

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE MANATÍ**, identificado con NIT 800.019.218-4, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección, de la cual se originó el **Informe Técnico 717 del 06 de agosto de 2013**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

El Municipio de Manatí a la fecha del presente Concepto Técnico no ha entregado a la Corporación el informe de avances y actualización del PGIRS.

La administración no está cumpliendo con lo dispuesto en:

- *Artículo 8° del Decreto 1505 de 2003 (modifico el Decreto 1713 de 2002): “...los Municipios y Distritos deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos... el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes para su conocimiento control y seguimiento.*
- *Artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003: “Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales elaborar y mantener actualizado el PGIRS*
- *Artículo 11 de la Resolución 1045 de 2003: “Modificación y/o actualización del PGIRS. El PGIRS podrá ser modificado y actualizado por periodos acordes con los planes de Desarrollo Municipal o Distrital según el caso. La modificación se efectuará conforme a lo establecido en la metodología adjunta a la presente resolución”*

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, en vista del incumplimiento en el que se vio inmerso la referida Entidad Territorial, esta

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

Corporación, a través del **Auto 1186 del 26 de diciembre de 2013**, notificado por Aviso No. 172 del 11 de mayo de 2015, procedió dar inicio a una investigación sancionatoria de carácter ambiental, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra el Municipio de Manatí Atlántico, representado legalmente por el Doctor Abel Devia o quien haga sus veces, al momento de la notificación con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”*

Que, ulteriormente, el **MUNICIPIO DE MANATI** presenta ante esta Entidad, mediante **Radicado Interno No. 03450 del 27 de abril de 2017**, documento en el cual se enseñaba el contenido del PGIRS municipal, con el fin de que se someta a evaluación por parte del grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con las disposiciones normativas señaladas en la Resolución 754 de 2014.

Que, después, con base en el sustento técnico obtenido del **Informe Técnico 724 del 29 de junio de 2018**, mediante **Auto 1506 del 03 de octubre de 2018**, notificado electrónicamente el 01 de octubre de 2021, esta Corporación procedió a requerir al **MUNICIPIO DE MANATÍ** en relación con el cumplimiento de los programas de las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

*“**PRIMERO:** Requerir al Municipio de MANATI - ATLANTICO, identificado con el Nit 800.094.449-8, representado legalmente por la señora KELLY M. PATERNINA S., o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, para que en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto*

Administrativo, presente a esta corporación:

1. El Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo a los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1.

Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

** Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*

** Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*

- Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).

- Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

- *Pre dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, admon y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

** Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*

** Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.”*

Que, seguidamente, con base en lo señalado dentro del **Informe Técnico 617 del 29 de diciembre de 2023**, mediante **Auto 858 del 30 de diciembre de 2021**, notificado el 13 de marzo de 2023, igualmente, esta Corporación procedió a requerir a la referida Entidad Territorial, con respecto al programa de metas de aprovechamiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MANATI, identificado con el NIT. 800.019.218-4, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS y su Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos:

1. Remitir copia del acto administrativo por el cual se adopta la actualización del PGIRS del municipio.

Así mismo, el PGIRS deberá definir metas cuantificables de aprovechamiento para todos aquellos programas que tengan incidencia en las mismas, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 754 de 2014.

2. Deberá entregar a esta corporación de manera inmediata el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en el Auto No 1113 del 31 de diciembre de 2020.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 555 DE 2024.****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

3. Ajustar y presentar el Programa de gestión de RCD, del PGIRS teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la Formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.”

Que, posteriormente, mediante **Auto 1058 del 28 de diciembre de 2022**, notificado por correo electrónico el día 13 de marzo de 2023, con base en lo señalado dentro del **Informe Técnico 816 del 26 de diciembre de 2022**, esta Corporación procedió a realizar unos requerimientos al referenciado Ente Territorial, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MANATÍ-ATLÁNTICO, identificado con el NIT. 800019218-4, para que dé cumplimiento INMEDIATO a las siguientes obligaciones relacionadas con las Metas de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contempladas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS Municipal:

1. Remitir copia del acto administrativo por el cual se adopta la actualización del PGIRS del municipio. Así mismo, el PGIRS deberá definir metas cuantificables de aprovechamiento para todos aquellos programas que tengan incidencia en las mismas, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 754 de 2014.

2. Entregar a esta Corporación el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en el Auto No. 1113 del 31 de diciembre de 2020 y según los lineamientos de la Guía para la Formulación, Implementación, Evaluación, Seguimiento, Control y Actualización de los PGIRS, expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a la metodología establecida en la Resolución No. 754 de 2014, para lo cual también deberá

3. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 572 de 2017 sobre el Programa de gestión de RCD del PGIRS del municipio.”

Que, finalmente, con el objeto de atender las funciones de seguimiento y control de las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE MANATÍ**, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 21 de junio de 2023, con el fin de hacer seguimiento y control ambiental a las metas de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del **MUNICIPIO DE MANATÍ**. Con ocasión a tal visita, esta Entidad expidió el **Informe Técnico No. 910 del 18 de diciembre de 2023**, el cual fundamenta la emisión del **Auto 223 del 06 de mayo de 2024**, notificado el 05 de junio de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al MUNICIPIO DE MANATÍ, identificado con NIT 800.019.218-4, representado legalmente por la alcaldesa **YENERYS MARIA ACUÑA CERVANTES**, o quien hiciera

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4

sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS dispuesto en la actualización del mismo, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 717 del 06 de agosto de 2013, No. 724 del 29 de junio de 2018, No. 617 del 29 de diciembre de 2021, No. 816 del 26 de diciembre de 2022 y No. 910 del 18 de diciembre de 2023.*

- CARGO SEGUNDO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del Auto 1506 del 03 de octubre de 2018, de conformidad con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 617 del 29 de diciembre de 2021, No. 816 del 26 de diciembre de 2022 y No. 910 del 18 de diciembre de 2023.*

- CARGO TERCERO: *Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los Autos No. 858 del 20 de diciembre de 2021 y No. 1058 del 28 de diciembre de 2022, de conformidad con lo conceptuado en los Informes Técnicos No. 816 del 26 de diciembre de 2022 y No. 910 del 18 de diciembre de 2023.”*

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- Del orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 555 DE 2024.****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).”

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que *el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.*

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, *la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.*

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que *la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.*

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que *el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 555 DE 2024.****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)*

2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)*

3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)*

4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta *Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.*

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **Expediente No. 0909-051** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, el **MUNICIPIO DE MANATÍ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 223 del 06 de mayo de 2024**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del **Auto 223 del 06 de mayo de 2024**, con fecha del día 05 de junio de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del **Auto 223 del 06 de mayo de 2024**, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, es decir, desde el día 05 de junio de 2024, siendo la fecha límite el día 21 de junio de 2024. En este orden de ideas, es preciso que esta Entidad se pronuncie sobre la viabilidad de practicar las pruebas que se allegan mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024**, toda vez que fueron allegados dentro del término legal para su debida interposición.

Que, ulteriormente, mediante documento allegado bajo el **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024** del **MUNICIPIO DE MANATÍ**, bajo la Referencia: “**Respuesta a pliego de cargos**”, instaura su escrito de descargos en contra de la formulación de cargos previamente señalada, la cual se transcribirá íntegramente de la siguiente manera:

“En atención a su requerimiento mediante AUTO 223 DE 2024 en donde se evidencia la omisión por parte de las administraciones pasadas frente al PGIRS, todo esto basado en el seguimiento que ustedes como corporación han venido efectuando; la administración actual, en cabeza de la Dra. YENERYS ACUÑA CERVANTES y la secretaria de planeación municipal, estamos comprometidos con el cumplimiento de las metas de aprovechamiento de Residuos Sólidos contempladas en el PGIRS municipal, con el fin que se cumpla a cabalidad con la normativa y ser salvaguardas del medio ambiente. De igual manera informamos que dándole prioridad y ejecución a lo establecido en el artículo 8 del decreto 1505 del 2003 (modifico el

SINA
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**
AUTO No 555 DE 2024.
POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4

decreto 1713 de 2002), Artículo 7 de la resolución 1045 de 2003, artículo 11 de la resolución 1045 de 2003, artículo 2.3.2.2.3.90 del decreto 1077 de 2015 (decreto 2891 de 2013, artículo 91), resolución 754 de 2014, se ha incluido dentro de las metas del plan de desarrollo municipal, aprobado mediante acuerdo número 005 de mayo 25 de 2024, la actualización del PGIRS (ver imagen); adicionalmente, desde la secretaría de Planeación se hará el respectivo seguimiento de las metas trazadas.

Código del Sector	Sector	Código del programa	Nombre del Programa	Código del producto	Producto	Código del indicador de producto	Indicador de producto	Meta de producto relectada	Meta del cuatrimestre
40	VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	4003	Acceso de la población a los servicios de agua potable y saneamiento básico	4003022	Servicios de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS	400302200	Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos implementado	Servicios de implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS	1

Es importante indicar que, dentro de este Plan de Desarrollo, en la parte diagnóstica, se considera la situación del manejo de los residuos sólidos y se identifica la necesidad de su actualización y se indica que "...En el manejo de residuos sólidos, servicio prestado por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P, la baja frecuencia del servicio y la inexistencia de un lugar adecuado donde deposita los escombros provenientes de actividades como la construcción, genera la proliferación de basureros ilegales en las diferentes entradas al municipio.

El plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS identifica las siguientes debilidades en la prestación del servicio:

1. Debilidades en el cumplimiento de las actividades de recolección de residuos sólidos en el Municipio.
2. Debilidades en la prestación de las actividades de barrido y limpieza urbana.
3. Falta la prestación del servicio de corte de césped y poda de árboles en el municipio de Manatí.
4. Inexistencia un programa para la gestión de RCD y especiales en el municipio de Manatí
5. Falta de coordinación interinstitucional para la gestión de residuos sólidos.
6. Debilidad en la cultura ciudadana para la gestión integral de residuos sólidos en el municipio de Manatí.
7. Debilidades en el modelo para el aprovechamiento y tratamiento de residuos.
8. Debilidades en la gestión de residuos sólidos en área rural.

Se presenta en este PGIRS un plan de acción que busca dar solución a esta problemática, pero en la práctica esto no se ve reflejado en una mejora en el servicio.

En el auto n° 1174 de 2023 de la corporación regional autónoma del atlántico CRA "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS DEL MUNICIPIO DE MANATI", de este seguimiento se destacan las siguientes conclusiones, observaciones y recomendaciones:

- El PGIRS del municipio no cumple con la resolución 0754 del 25 de noviembre de 2014 de los MINISTERIOS DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y EL DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

- *No tiene las metas de aprovechamiento de residuos sólidos exigidos en la normativa ambiental.*
- *No existe evidencia o información del seguimiento metas establecidas en el PGIRS del municipio de manatí.*
- *Se recomendó a la administración 2020 -2023 incluir en la vigencia 2024 recursos destinados para que la nueva administración cumpla con la actualización del plan de gestión de residuos sólidos en el primer año de gobierno cumpliendo con la resolución 0754 de 2014.*

Basados en esta información es de vital importancia incluir un programa de actualización y seguimiento del PGIRS actual para garantizar que se mejore el servicio y cumplas con las normas ambientales exigidas por la CRA y las normas ambientales colombianas..."

Entendemos la importancia del seguimiento y cumplimiento de las metas planteadas en el PGIRS, por lo anterior solicitamos el acompañamiento de su entidad en este proceso con el fin de subsanar estos requerimientos, principalmente una vez se realice la actualización respectiva."

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE MANATÍ**, por presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 y por el presunto incumplimiento a los requerimientos realizados mediante los Autos No. 1506 del 03 de octubre de 2018, No. 858 del 20 de diciembre de 2021 y No. 1058 del 28 de diciembre de 2022.

Que, así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas señaladas mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024**.

Que, en atención al mencionado Radicado, es importante aclarar que el **Auto 223 de 2024**, no es un requerimiento, como se señala en la parte primera del **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024**, sino que, obedece a un acto administrativo emitido en el marco del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental regulado por medio de la Ley 1333 de 2009, a través del cual se procedió a agotar la etapa de formulación de cargos.

Ahora bien, con relación a lo manifestado por su parte sobre que:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

“se evidencia la omisión por parte de las administraciones pasadas frente al PGIRS, todo esto basado en el seguimiento que ustedes como corporación han venido efectuando (...)”

Es preciso hacer alusión a la responsabilidad que pregona el municipio como entidad territorial, el cual obedece a una personería jurídica independiente y autónoma, a pesar de las administraciones en curso. Por ello, si bien las omisiones a los actos administrativos de requerimiento expedidos por esta Corporación han sido en el curso de las administraciones pasadas, no es posible endilgarle dicho incumplimiento a una administración que ya se causó, sino que, lo que corresponde es dirigirse al **MUNICIPIO DE MANATÍ**, en su calidad de entidad territorial autónoma e independiente, quien debe reponsabilizarse de los incumplimientos en que se ha visto inmerso.

Por otro lado, frente a lo manifestado sobre la actualización del plan de desarrollo municipal, y la inclusión de la gestión integral de residuos sólidos dentro del mismo, esta Entidad no puede permitirse acoger dicha prueba para entrar a evaluar una exoneración de la responsabilidad, ya que no es una prueba conducente para demostrar la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción ambiental. Es decir, como en el caso particular los cargos imputados son con relación al incumplimiento de ciertos requerimientos a través de actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental competente, y, además, sobre el incumplimiento al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, las pruebas que deben allegarse deben entrar a controvertir lo dicho en el **Auto 223 del 06 de mayo de 2024**.

Así las cosas, es evidente que, las pruebas allegadas por medio del **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024**, no son conducentes para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que un Plan de desarrollo municipal no es un medio idóneo para corroborar el cumplimiento de los actos administrativos y la normativa que se considera infringida. Por ende, esta prueba será rechazada en la parte dispositiva de la presente.

Cabe añadir, que la finalidad del pliego de cargos fue dar la oportunidad de defensa al investigado para que allegue o solicite la práctica de pruebas que se pretenden utilizar para desvirtuar la presunción de culpa que se presume en los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, tal como lo señala la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, es preciso que se hubiesen solicitado o aportado pruebas que intenten desmentir las aseveraciones realizadas en el **Auto 223 de 2024**, igualmente, dichas pruebas solicitadas o aportadas, debieron haber satisfecho los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia que se deben predicar de las mismas en esta etapa probatoria.

Que, en ese orden de ideas, esta Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de dichas aseveraciones con relación

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

a los cargos que se formulan mediante el **Auto 223 de 2024**, es decir, no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que debe predicarse de toda prueba y no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos, toda vez que no se especificó de forma clara, lo que se pretende probar frente a los cargos que fueron imputados al **MUNICIPIO DE MANATÍ**. Por ello, no serán tenidas en cuenta por parte de esta entidad, y, consecuentemente, se ordenará su rechazo en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por lo tanto, luego de analizar los argumentos esbozados por el **MUNICIPIO DE MANATÍ**, fue posible determinar que el escrito de descargos allegado mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024** no constituye plena prueba para corroborar el cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas al presunto infractor, ni que esté orientado a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto de la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015 al no implementar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos como parte del PGIRS, y por el presunto incumplimiento de lo requerido mediante los Autos No. 1506 del 03 de octubre de 2018, No. 858 del 20 de diciembre de 2021 y No. 1058 del 28 de diciembre de 2022, razón por la cual no será tenido en cuenta por parte de esta dependencia, y en consecuencia se ordenará su rechazo en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE MANATÍ**, identificado con NIT 800.019.218-4

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico 717 del 06 de agosto de 2013, con sus correspondientes anexos.
2. Informe Técnico 724 del 29 de junio de 2018, con sus correspondientes anexos.
3. Informe Técnico 617 del 29 de diciembre de 2021, con sus correspondientes anexos.
4. Informe Técnico 816 del 26 de diciembre de 2022, con sus correspondientes anexos.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **555** DE 2024.**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATI, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

5. Informe Técnico 910 del 18 de diciembre de 2023, con sus correspondientes anexos.

Que las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a demostrar los cargos formulados mediante el **Auto 223 del 06 de mayo de 2023**.

Finalmente, los Informes Técnicos No. 717 del 06 de agosto de 2013, No. 724 del 29 de junio de 2018, y No. 617 del 29 de diciembre de 2021, No. 816 del 26 de diciembre de 2022 y No. 910 del 18 de diciembre de 2023, son **útiles** y **necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 1186 del 26**

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 555 DE 2024.****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

de diciembre de 2013, contra el **MUNICIPIO DE MANATÍ**, identificado con NIT 800.019.218-4, por un término de (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 717 del 06 de agosto de 2013, con sus correspondientes anexos.
2. Informe Técnico 724 del 29 de junio de 2018, con sus correspondientes anexos.
3. Informe Técnico 617 del 29 de diciembre de 2021, con sus correspondientes anexos.
4. Informe Técnico 816 del 26 de diciembre de 2022, con sus correspondientes anexos.
5. Informe Técnico 910 del 18 de diciembre de 2023, con sus correspondientes anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR al **MUNICIPIO DE MANATÍ**, identificada con NIT 800.019.218-4, la práctica de las pruebas solicitadas/allegadas mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 0006078-2024**, las cuales se detallan a continuación:

- DOCUMENTALES

- Plan de desarrollo municipal 2024 – 2027 (aprobado)

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma al **MUNICIPIO DE MANATÍ**, identificado con el **NIT 800.019.218-4** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****AUTO No 555 DE 2024.****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE 1186 DE 2013, EN CONTRA DEL
MUNICIPIO DE MANATÍ, IDENTIFICADO CON NIT 800.019.218-4**

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la:
Calle 7A No. 4B-25, Manatí – Atlántico y/o a los correos electrónicos:
alcaldia@manati-atlantico.gov.co. – notificacionjudicial@manati-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El MUNICIPIO DE MANATÍ deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co. los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO QUINTO: El Expediente No. 0909-051, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **27 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 0909-051
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario
Revisó María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas